



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 16 de Julio de 2020

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 036**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL** instaurado por **NUBIA MOGOLLON JEREZ**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE TRINIDAD ALFONSO MOLINA** radicado con el N° **2020 - 00066**, para proveer lo pertinente al rechazo de la presente demanda.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto interlocutorio N° 004 del 02/07/2020 por considerar que la misma no reunía a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9 y 11 del C.G.P., por lo que la parte interesada debía allegar el certificado de libertad y tradición y el certificado especial de pertenencia de pleno dominio con fecha de expedición más reciente, por lo menos con máximo un mes de antelación, así mismo debían ser aclarados los fundamentos facticos y pretensiones en especial sobre la existencia de una posible sumatoria de posesiones, la cual debía acreditarse, lo anterior a efectos de dar certeza frente a la legitimación por activa de la señora NUBIA MOGOLLON JEREZ para instaurar la presente demanda, máxime que la demandante fue beneficiaria de la cesión de derechos y acciones sucesorales a título gratuito el 27/06/2018, derechos que no han sido declarados, pues, se alega la posesión del señor ORLANDO ARAGON BERNAL, en virtud de una compraventa realizada por él que fue anexa a la demanda, y que no cumple con los requisitos para nacer a la vida jurídica, además que quien vende debe ser propietario inscrito, situación que para el caso en particular no se evidencia en el Folio de matrícula anexo que identifica al predio de mayor extensión donde se encuentra el predio de menor extensión a usucapir, pues, desde su primera anotación el mismo registra como propietario al señor JOSE TRINIDAD ALFONSO MOLINA y no a las personas mencionadas en los hechos de la demanda.

En este mismo sentido, los documentos que desee se tengan en cuenta como pruebas dentro del presente proceso debían aportarse en original, conforme al Artículo 245 del C.G.P., dejando la salvedad que la copia simple no es igual a un documento original escaneado o digitalizado, es así como la togada debía

aportarlos en original de manera digital o explicar la causa justificada del porque no los allega.

En este mismo sentido, el predio a usucapir debía estar debidamente identificado y determinado, por lo que la información debía ser aclarada, ya que es necesario que el predio de menor extensión a usucapir, y el predio de mayor extensión se encuentre debidamente identificados y determinado por su cabida y linderos, de ser posible aportando un plano donde se evidencie claramente el predio solicitado por prescripción adquisitiva.

Sin embargo, el plano topográfico aportado del predio a usucapir, así como el de mayor extensión con la ubicación del de menor extensión, debían ser corregidos y actualizados por cuanto se habla en el predio de mayor extensión como uno de 50 hectáreas, pero en el certificado de libertad y tradición y en el avalúo catastral se habla de un predio de 41 hectáreas, y revisado el folio de matrícula inmobiliaria aportado se evidencia que se realizó una venta parcial de 9 hectáreas de la cual se abrió una matrícula independiente, además que en el avalúo catastral allegado si se relaciona un predio de 41 hectáreas, y no de 50 hectáreas como en plano topográfico aportado.

La cuantía de la demanda fue determinada conforme al avalúo catastral del predio en mención por valor de \$9.118.000 para el 08/05/2019, sin embargo, dicho certificado debía ser actualizado y allegado a la vigencia del año 2020, año de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que dichos avalúos son ajustados año a año con su respectivo incremento, anexando el correspondiente avalúo catastral a fin de corroborar por parte de este Despacho la cuantía del presente proceso, y así determinar el trámite a imprimir al mismo.

Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se concedió un término de cinco días para que la parte demandante subsanara el error, dicho término venció sin que la parte interesada subsanara los yerros expuestos por este despacho, es así como en aplicación del Art. 90 del C.G.P., este Despacho procederá al rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e448c4e265bb3b0b9214aedac3b9051a63e0a8173943bbb1c919bfcffd063c0b**

Documento generado en 16/07/2020 02:33:17 PM